



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **14 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/045/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LOS CC. PETRA ATONAL TECUAPACHO, ROBERTA ATONAL TECUAPACHO, FLORENCIA AMADA HERNÁNDEZ MENDEZ Y MARÍA MAGDALENA PEREZ ALCOCER, AL ACTUALIZARSE LA CASUAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DELA COMISIÓN DE JUSTICIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LAS ACTORAS FUERON OMISAS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA EFECTUAR NOTIFICACIONES LO ANTERIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129 Y 130 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/045/2018.

ACTOR: PETRA ATONAL TECUAPACHO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL
Y SECRETARIO DE ACCIÓN DE GOBIERNO AMBOS
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: SUPUESTOS ACTOS DE
INEQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DE
FUNCIONARIOS PARTIDISTAS DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN TLAXCALA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,
promovido por los CC. PETRA ATONAL TECUAPACHO, ROBERTA ATONAL



TECUAPACHO, FLORENCIA AMADAHERNANDEZ MENDEZ y MARIA MAGDALENA PEREZ ALCOCER; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 10 de octubre de 2018, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Tlaxcala, en Sesión Ordinaria aprobó la propuesta de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

2.- El día 12 de octubre de 2018, la Comisión Permanente Nacional ratificó el acuerdo SG/379/2018, referente al nombramiento de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para el periodo 2018 – 2021.

3.- El día 14 de octubre de 2018, se instaló la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para el periodo 2018 – 2021.

4.- El día 17 de octubre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la Elección de Presidente, Secretario



General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para el periodo 2018 – 2021.

5.- El día 19 de octubre de 2018, se publican en estrados físicos y electrónicos las providencias tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/380/2018.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 11 de diciembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación,



asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/45/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en



consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Supuestos actos de inequidad por parte del Secretario General y Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por participar en actos de campaña en el proceso interno de renovación del Comité Estatal.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretario General y Secretario de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal



Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que de los actos de los cuales se duele las actoras, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos partidistas, es decir, no se acredita que los “supuestos actos llevados a cabo por parte del Secretario General y Secretario de Acción de Gobierno” materia del presente asunto, cause algún menoscabo a sus derechos partidistas.

Lo anterior salta a la vista toda vez que la parte actora en su escrito de impugnación omite señalar de manera concreta la afectación a su esfera jurídica, en referencia a los supuestos actos por parte de los funcionarios partidistas descritos en el párrafo anterior, tomando en consideración que las actoras no registraron candidatura alguna en el proceso interno materia del presente, situación que salta a la vista por ser un hecho conocido



aunado a que de las constancias que obran en autos se observa claramente que no se aporta absolutamente ningún documento que acredite que los impetrantes registraron alguna planilla opositora en la contienda de renovación del Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de ahí que sea imposible determinar afectación a su esfera jurídica, tomando en consideración que señalan en su medio de impugnación supuestos actos de inequidad en dicha contienda.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las actoras recurren en el presente juicio como militantes del Partido Accion Nacional en el estado de Tlaxcala, pero son omisas en aportar algun documento medio de prueba que acredite su participacion de manera directa en proceso interno, de ahí que no exista posibilidad e indicio alguno de afectacion a su esfera juridica, es decir, suponiendo sin conceder y a manera de ejemplificacion, si en efecto existieran los actos descritos por los accionantes, estos solo pudiesen constituir alguna ventaja en contra de aquellas planillas que se encuentren en contienda directa, situacion que en el presente asunto no sucede.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que no pasa en el presente ocurso.



Es decir, el escrito de las actoras describe una serie de supuestas violaciones y agravios, pero no detalla de manera concreta y precisa cuál es la afectación a sus derechos partidistas.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de las demandantes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del



artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. PETRA ATONAL TECUAPACHO, ROBERTA ATONAL TECUAPACHO, FLORENCIA AMADAHERNANDEZ MENDEZ y MARIA MAGDALENA PEREZ ALCOCER, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que las actoras fueron omisas en señalar domicilio para efectuar notificaciones.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional del Consejo Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo